



JUICIO DE REVISION ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-058/2021

Recibo:

1. El presente escrito de presentación, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso. El cual anexa:
 - a) Escrito de juicio de revisión constitucional de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de nueve fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de partes

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

CINTIA RAMIREZ RAMIREZ, en mi carácter de representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-058/2021, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, notificada el día dos de junio del año en curso, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.


Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

"RESPEUTOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 06 de Junio de 2021

LICENCIADA CINTIA RAMIREZ RAMIREZ



**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CINTIA RAMIREZ RAMIREZ, en mi carácter de representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio los para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este honorable Tribunal, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JE-058/2021 DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**; y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de la suscrita Licenciada **CINTIA RAMIREZ RAMIREZ**, en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Requisito que ha sido cubierto en proemio del presente escrito.

c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad que se encuentra reconocida por la responsable.

d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral TET-JE-058/2021, de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que señala a este último como autoridad responsable.

e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día dos de junio de dos mil veintiuno, fecha en que me fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y por el que determino su fecha exacta de inicio.
- 2.- El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 3.- En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- 4.- En fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante del Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de paridad.
- 5.- Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
6. En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y continuada el día uno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la Resolución ITE-CG 146/2021, requirió al Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes.
7. En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en el área de Registro de Candidaturas de este Instituto, escrito sin número, de fecha tres de mayo del presente año, signado por el Lic. Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por el

que da cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente inmediato anterior.

8. Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se emitió oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, número ITE-UTCE-858/2021, con el que se envía informe a la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, en la que se da a conocer que fue consultado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género el cual está disponible para cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral.

9. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución ITE-CG 180/2021 mediante la cual se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 reservada mediante resolución ITE-CG 146/2021, resolución mediante la cual se aprueba el registro de la candidata a Presidenta Municipal de Tlaxcala, la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez.

10. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se presentó Juicio Electoral en contra del acuerdo ITE-CG 146/2021, quedando radicado bajo el número de expediente TET-JE-058/2021 y ACUMULADOS, seguida la secuela procesal, con fecha treinta de mayo del año en curso se dictó sentencia dentro del expediente citado, mismo que me fue notificado con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, siendo que dicha ciudadana ya había solicitado su registro para reelegirse como Diputada Federal por el Partido MORENA, circunstancia que le agravia a mi representado por lo que me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye en el Considerando III denominado "Estudio de Fondo", en lo específico lo establecido en el numeral 3.2 "Candidatura de la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez", guion "Participación simultánea de dos procesos internos" de la resolución dictada con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno dentro del expediente TET-JE-058/2021, y notificada el día dos de junio de la anualidad en curso a mi representado.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se vulneran los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNICO AGRAVIO.- Me causa agravio lo establecido por el Consejo General dentro del III denominado "Estudio de Fondo", en lo específico lo establecido en el numeral 3.2 "Candidatura de la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez", guion "Participación simultánea de dos procesos internos", mediante el cual se confirma el registro de la C. Claudia Pérez Rodríguez, cuando la propia responsable establece en la foja treinta y siete: "...168. Dicho lo anterior, la ciudadana Claudia

Pérez Rodríguez, si bien en su momento participó en el proceso de selección de candidaturas al cargo de diputaciones federales del partido político MORENA y también en el proceso de selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Partido Acción Nacional, dichas participaciones no se desarrollaron de forma simultánea aunado a que Claudia Pérez Rodríguez, desistió de seguir participando en el proceso del partido político MORENA, previo a que presentará su solicitud para participar en el proceso interno del PAN. 169. Al respecto, derivado del requerimiento efectuado en la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, esta informó que la referida ciudadana tuvo el carácter de precandidata por dicho partido político... 137. Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que previo a solicitar su registro para participar en el proceso interno del PAN, Claudia Pérez Rodríguez, con catorce días de anticipación, desistió de seguir participando en el proceso del proceso interno del partido político MORENA...174. En ese contexto es incuestionable que si bien, Claudia Pérez Rodríguez participó en dos procesos de internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos, en el mismo proceso electoral concurrente, sus participaciones no se desarrollaron de manera simultánea, ya que previo que participará en el proceso interno del PAN, desistió de seguir participando en el proceso interno de MORENA...", como podrá apreciar este órgano jurisdiccional la responsable demuestra su falta de profesionalismo y la parcialidad con la que actúa, pues reconoce que la C. Claudia Pérez Rodríguez, si participo en dos procesos electorales en esta elección concurrente, por lo que la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, y el Partido Acción Nacional vulneraron el artículo 227 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y esto se encuentra acreditado en el expediente en que se actúa, pues existe el reconocimiento del Partido Político MORENA de que dicha persona adquirió el carácter de precandidata y que esa misma persona es ahora candidata del Partido Acción Nacional, por lo que la responsable, conculco el principio de legalidad, pues aun cuando la responsable pretende fincar su ilegal resolución en sentido de existió renuncia sin embargo y aun existiendo renuncia por parte de dicha ciudadana, no deja por hecho de incurrir en la infracción establecida al artículo 227 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha prohibición legal se refiere a la participación de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, postuladas por distintos partidos políticos, y la responsable dejó de observar que en primer término de las etapas de las autoridades electorales no se encontraban en los mismo periodos a realizarse, esto es, el proceso electoral federal inicio en la primera semana de septiembre del año dos mil veinte por parte del Instituto Nacional Electoral y el proceso electoral local inicio del veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en este tenor, la simultaneadas de los procesos internos son en las mismas fechas, si no que se trata de un proceso electoral concurrente, en donde existe una concurrencia de

actos y etapas que muchas veces coinciden o no, en este sentido la responsable deja de observar que la disposición normativa contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral en este sentido nos encontramos desarrollando el proceso electoral ordinario federal-local 2020-2021 concurrente, como el que acontece en el estado de Tlaxcala, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición, lo que en la especie no acontece.

La real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "*adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*".

De tal manera que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, esto es, se encuentra probado dentro del expediente que la C. Claudia Perez Rodríguez, fue precandidata a Diputada Federal por Morena para le Distrito Federal, y que esta misma es ahora candidata del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Tlaxcala, circunstancia que queda robustecida con la sentencia emitida en el SUP-RAP 125/2015 Y ACUMULADOS SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 Y SUP-RRV-10/2015, que en lo conducente establece:

[...]

En consecuencia, el ciudadano en comento, **participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente**, esto es, de manera simultánea, sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con independencia de que hubiera renunciado el veintisiete de febrero del año en curso al Partido de la Revolución Democrática, pues si bien esa renuncia fue el mismo día de su designación como candidato de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que su dimisión fue posterior a la invitación como diputado de representación proporcional por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos "como invitado mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas", pues ésta se realizó el veintiséis de febrero del presente año.

Además, la materia de enjuiciamiento en el presente asunto no se encuentra relacionada con la permanencia o no de un candidato en una determinada fuerza política, sino su participación de manera simultánea en procedimientos de selección de candidatos a elección popular por partidos políticos diversos que no participan en coalición en un mismo proceso electoral, lo cual quedó acreditado en el presente asunto.

En ese sentido, LO REPROCHABLE DERIVA DE QUE SU POSICIÓN FRENTE A LOS DEMÁS CANDIDATOS PARTE DE UNA POSTURA DE VENTAJA, ya que buscó permear su candidatura a diputado federal en dos partidos políticos, cuyos procesos ocurrieron de manera simultánea, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTOS APOYADOS EN PROPUESTAS POLÍTICAS DIFERENTES Y QUE SON TENDENTES A COLOCARLO EN UN PLANO DE VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS ASPIRANTES, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

[...]

Por tanto es evidente que se afectó el principio de legalidad, cuyo objetivo es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades y desde luego las designaciones partidistas, por ser una obligación de dichos institutos políticos, seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos.

Por todo lo anterior y al no cumplirse los requisitos constitucionales que salvaguarden el derecho de la Ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, debe negársele el registro como candidato a Presidenta Municipal postulada por el Partido Acción Nacional, y si bien la autoridad electoral emitió su resolución a días de realizarse la jornada electoral, con la intención de que no pudiésemos acudir a la instancia federal, aun nos encontramos en tiempo para poder acudir pues no se conocen los resultados electorales y si estos le favorecen a alguien que no tenía legitimidad para ser candidata, debe declarar la falta de requisitos de elegibilidad que no cumple dicha ciudadana.

Circunstancia que queda robustecida como la tesis de jurisprudencia siguiente:

Tesis XLVII/2004

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede **participar**, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato. Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un **ciudadano** pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a **ninguna** persona **podrá** registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco **podrá** ser candidato para un cargo federal de elección popular y **simultáneamente** para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-017/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Recurso de reconsideración. SUP-REC-054/2003. Coalición Alianza para Todos. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Es por lo aquí expuesto que solicito a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente TET-JE-058/2021.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- Previos los trámites legales, ordene que la C. Claudia Pérez Rodríguez, no contaba con los requisitos de elegibilidad por lo tanto debe negarse el derecho de ser candidata.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala., a 06 de junio de dos mil veintiuno.



**CINTIA RAMIREZ RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**